



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir la petición de la apoderada de la demandante NORMA CONSTANZA TRIANA VARÓN de declarar la terminación del presente proceso, por haberse adelantado notarialmente de común acuerdo.

ANTECEDENTES:

1. La señora NORMA CONSTANZA TRIANA VARÓN, promovió demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contra el señor JONATHAN ESTIVEN MOREA GALINDO.

2. Estando en curso la acción, la apoderada de la demandada solicita la terminación del proceso, por haberse realizado por los cónyuges de común acuerdo notarialmente, en la que liquidaron la sociedad conyugal.

3. Se encuentra el proceso para resolver sobre la terminación solicitada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 4436 de 2005, consagra en su artículo 1º el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, estableciendo que se formalizará mediante escritura pública.



En este caso la apoderada de la demandante solicita dar por terminado el presente proceso de divorcio contencioso, por haber las partes cesado los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos celebrado por el trámite notarial, aportando como prueba copia de la escritura de divorcio.

Al haber cesado, por sustracción de materia, la causa por la cual concurrió ante este Juzgado la señora NORMA CONSTANZA TRIANA VARÓN a demandar al señor JONATHAN ESTIVEN MOREA GALINDO, para la obtención del divorcio, por la vía contenciosa, se deberá acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, como se solicita por la apoderada, al ser evidente que se realizó dicha cesación por trámite notarial, conforme se demuestra con la copia de la escritura pública No.335 del veinticuatro (24) de marzo del año en curso, en la que se efectúa por el divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio y así mismo se liquida la sociedad conyugal, por lo que el presente proceso pierde toda su fuerza fáctica y jurídica para seguir adelante, por lo que se declarará su terminación y dispondrá el archívese del expediente dejando las constancias correspondientes en el Sistema de información TYBA.

No se condenará en costas, en esta instancia, por haberse dado la terminación del proceso, por fuerza del acuerdo privado que hicieran las partes de divorciarse notarialmente, por común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovido por la señora NORMA CONSTANZA TRIANA VARÓN contra JONATHAN ESTIVEN MOREA GALINDO, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Archívese del expediente dejando las constancias correspondientes en el Sistema de información TYBA.



COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73c063182c76fdae3ace0040f97566f489f75c223b685f52e3ed1c3e5def348**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la demandante, en torno a que se le informe los motivos para quitarle la pensión a su hija, se le comunica que en este despacho cursa proceso de Exoneración de Alimentos con radicado 950013184001-2022-00-228-00, dentro del que funge como demandante el señor JOSÉ OMAR COBOS BETANCOURT y como demandada la joven VALENTINA COBOS CASTAÑO, dentro del trámite se requirió realizar notificación conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con la finalidad de que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación se se le pone en conocimiento para que la misma haga presencia en el trámite referido a fin de ser notificada, conforme a la fecha no se ha surtido la misma.

Por otra parte, es importante informarle a la solicitante que todas las actuaciones surtidas dentro del asunto indicado pueden ser visualizadas por medio de la plataforma TYBA, dentro de la cual puede verificar lo referido anteriormente, así como las repuestas y actuaciones futuras que se presenten dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b65ed5604ab5216e3e8452755127896629e9f3d239c8a28961423a7f219684**

Documento generado en 25/04/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio efectuado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, se dispone requerir al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento de Vichada, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 0602 del 30 de julio de 2019, en el sentido de descontar del salario del demandado WILSON SACRISTAN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.263.315, las sumas por concepto de cuota alimentaria, cuotas extraordinarias y la quinta parte del sueldo devengado que se relacionan actualizadas al año 2023 así:

1. La suma de doscientos ochenta y seis mil sesenta y cuatro pesos (\$286.064.00), mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de KAROL DAYANA SACRISTAN RODRÍGUEZ, dineros que deberán incrementarse a partir del primero (1°) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo, legal mensual vigente.

2. Tes cuotas extraordinarias, por la suma de ciento noventa mil setecientos diez pesos (\$190.710.00), a descontar una en el mes de junio, otra en el mes de octubre y la ultima en el mes de diciembre de cada año, por concepto de vestuario, dineros que que deberán incrementarse a partir del



primero (1°) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo, legal mensual vigente.

3. Una quinta parte del sueldo devengado por el demandado que exceda el salario mínimo, legal mensual vigente, embargo que se limita a la suma de un millón trescientos veintinueve mil pesos (\$1.329.000.00)

Así mismo, se le hace saber que dichos dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días, de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No.950012034001 a nombre del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare, del Banco Agrario, a nombre de CIELO PRASCEDIS RODRÍGUEZ HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°40.447.792 de Granada, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ea1520c41ac7486eb1e2c00e35c294063e9566abe04143627ccb2ada56bf2**

Documento generado en 25/04/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, corrija por secretaría el oficio N°048, emitido el ocho (8) de febrero del año en curso, por este Juzgado, dirigido a la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, conforme el número correcto de matrícula que corresponde al No. 12840, según obra en el Certificado de Matricula Mercantil anexo en la demanda a folio cuarenta y dos (42).

Frente a la documental aportada refiriendo el envío de la notificación efectuada a la demandada, se evidencia que la misma fue remitida por medio electrónico, según las condiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa @entrega - Servientrega, añadiendo acta de envío y entrega de correo electrónico, no obstante, dentro de los datos adjuntos se evidencia la anotación de documento de “NOTIFICACIÓN_DE_DEMANDA_ART_8_LEY_2213”, sin que se puedan verificar cuales fueron los documentos anexos y la información aportada al mismo, tal y como se requiere en los términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso, que refiere “ *informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*”, circunstancia por la que no se puede dar por surtida en debida forma la notificación.



Conforme con la demandada señora LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, solicita por intermedio de apoderado darse por notificada y remitir copia del escrito de demanda y anexos, se accede a ello, en consecuencia, envíese por secretaría lo solicitado.

Así mismo, se le reconoce personería al Doctor EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, como apoderado de la señora LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, en los términos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del auto del doce (12) de enero de dos mil veintitres (2023), en el sentido de proceder a notificar a la demandada señora KELLY FABIANA ARIAS del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial, para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ffda7a3001c862c727cb1784152afc6397c0dbd7f6c2732360e277c46db828**

Documento generado en 25/04/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>